

“ Expediente No. 01-18-06-2007

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once horas del diecisiete de Julio del dos mil siete. Vista la solicitud de opinión Consultiva y documentos anexos, presentada el día dieciocho de junio del presente año, por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por medio de su Presidente y Representante Legal, Doctor Señor **Ciro Cruz Zepeda Peña** sobre el Punto siguiente: **“A.-¿SI LA DISPOSICIÓN EMITIDA MEDIANTE EL DECRETO DOS-DOS MIL SIETE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE GUATEMALA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA REVOCATORIA DE LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO PARA EL PERÍODO DOS MIL SIETE-DOS MIL ONCE ES VIOLATORIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA?. CONSIDERANDO I.** Que de conformidad con el Artículo Veintidós literal e) del Estatuto del Tribunal éste actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. **CONSIDERANDO II.** Que de acuerdo a lo que establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, este “es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional”. Este foro regional se creó con el propósito de garantizar la sostenibilidad de un proceso de negociación política al más alto nivel en la Región a fin de hacer de lado los hondos desacuerdos y diferencias ideológicas y poder así sentarse a negociar, en términos de un pacto político serio cuya finalidad principal era evitar a toda costa el escalonamiento de los conflictos internos en los diferentes Estados centroamericanos, brindando así paz a la Región, paz que favorecería el desarrollo democrático, el crecimiento

económico y establecería un amplio régimen de libertad de cara a una verdadera regionalización. **CONSIDERANDO III.** Que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala es un Tribunal permanente, encargado de velar por la defensa del orden Constitucional, y actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, conoce, de acuerdo a lo que establece el artículo doscientos setenta y dos literal a) de la Constitución de la República, garantizando la supremacía de la Constitución y declarando la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. **POR TANTO:** Con fundamento en el artículo treinta del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y artículo cuatro de la Ordenanza de Procedimientos. **RESUELVE** evacuar la solicitud de opinión Consultiva presentada por el Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Doctor Señor **Ciro Cruz Zepeda Peña**, de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que la suspensión provisional pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala referida a la convocatoria de las elecciones a Diputados para el Parlamento Centroamericano el nueve de septiembre próximo no interrumpe ni tampoco da indicio alguno de querer interrumpir el proceso electoral contemplado en el Artículo seis del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en cuanto se trata de una medida cautelar, pues el electorado, que es el detentador supremo del poder político, no puede ser privado de participar en un proceso eleccionario en el que serán elegidos los Diputados Centroamericanos de uno de los Estados miembros del Sistema de Integración Centroamericano creado por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). **SEGUNDO.** Que en tanto se respete el plazo de los tres meses mínimos establecidos en el Artículo seis del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano que íntegramente dice: **“cada estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones**

libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto cuatro. “Elecciones Libres”, del “Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica”. Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el artículo dos de este instrumento”, el fallo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca no es violatorio al ordenamiento jurídico centroamericano ya que Ella ha reconocido la importancia que supone para Guatemala la representatividad política e ideológica al seno del Parlamento Centroamericano en su Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno al admitir: *“Tampoco viola la Constitución el Decreto Uno-Noventa del Tribunal Supremo Electoral al vincular la elección impugnada a la de diputados al Congreso por listado nacional, pues el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en su artículo Sexto., establece que cada Estado elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el citado Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados, dejando, obviamente, al órgano electoral de cada Estado la posibilidad de decidir como obtener la mayor representatividad política e ideológica dentro de un sistema democrático y pluralista, tal y como lo establece el propio Tratado, y al establecer una circunscripción única para elegir a los diputados al Parlamento Centroamericano, se cumple con lo dispuesto en el artículo seis del Tratado y se adopta un sistema que permite una mayor representatividad”*. **TERCERO:** Que tampoco existe violación al ordenamiento jurídico de la integración centroamericana por parte del Tribunal Supremo Electoral del Estado de Guatemala, puesto que dicho organismo se ha limitado a darle cumplimiento a una medida cautelar ordenada por la Corte de Constitucionalidad de ese hermano país, medida que como es sabido, es provisional y puede ser revocada posteriormente. NOTIFIQUESE. (f) R. Acevedo P (f) Silvia Rosales (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G. (f) JAGutiérrez N. (f) OGM”.